

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600530421**



20195600530421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Global De Transportes S.A.S. Transglobal S.A.S.
CARRERA 1 62 LOCAL 12 PLAZA COLON 2 PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9760 de 24/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9760 DE 24 SEP 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 13651 del 22 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800765E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13651 del 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.** con NIT **900112863-5** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 08 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con 900112863-5 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribían en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de 'colaboración' o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

9 7 6 6 2 4 SEP 2019
Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13651 del 22 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13651 del 22 de marzo de 2018, contra de **GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.** con NIT **900112863-5**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13651 del 22 de marzo de 2018 contra de **GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.** con NIT **900112863-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.** con NIT **900112863-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9760

24 SEP 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 162 LC 12 PLAZA COLON 2 P

CALI-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
Nit.:900112863-5
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia
de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha
renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33
del decreto 410 de marzo de 1971).*

CERTIFICA:

Matricula No.: 696508-16
Fecha de matrícula : 17 de Octubre de 2006
Último año renovado:2015
Fecha de renovación:21 de Octubre de 2015

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:tgcali@hotmail.com
Teléfono comercial 1:4394067
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3116463902

Dirección para notificación judicial:CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:tgcali@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:4394067
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3116463902

La persona jurídica GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. NO
autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 10 de Octubre de 2006 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2006 con el No. 11834 del Libro IX ,Se constituyó GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA

CERTIFICA:

Por ACTA No. 12 del 31 de Julio de 2014 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Octubre de 2014 con el No. 13279 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0010 del 18 de Enero de 2007 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Septiembre de 2014 con el No. 12828 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA , DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES. A) LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MOVILIDAD DE CARGA EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL Y EN VEHICULOS HOMOLOGICOS POR EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, Y PODRÁ EXTENDER SUS SERVICIOS EN UN FUTURO A OTROS PAISES EN DONDE EXISTAN TRATADOS CONVENIOS, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN RELACION CON EL TRANSPORTE DE CARGA; LLENANDO PARA ELLO LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY. B) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANCIAS, DISEÑADO, CREANDO, IMPLEMENTANDO, EJECUTANDO, ACOMPAÑANDO, AUDITANDO Y/O MEJORANDO LOS PROCESOS ESTRATEGICOS QUE TENGAN COMO OBJETO OBTENER EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA MERCANCIA. C) ADMINISTRAR LOS RIESGOS DE LA MERCANCIAS OFRECIENDO UN SERVICIO DE CONTROL EN EL TRANSPORTE: RECIBIENDO, INSPECCIONANDO, MANIPULANDO, CONTROLANDO Y DESPACHANDO LAS MERCANCIAS. D) CONTROLAR LAS MERCANCIAS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE EN EL SITIO DE ORIGEN, DURANTE EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS, EN EL LUGAR DONDE SE ALMACENAN Y/O EN SU DESTINO FINAL PARA COADYUVAR A QUE LLEGUE A SU DESTINO FINAL COMPLETA BUEN ESTADO, INTACTA Y A TIEMPO. E) SUPLIR TECNICA Y EFECTIVAMENTE LAS NECESIDADES DE PROTECCION Y VIGILANCIA DE LAS MERCANCIAS. F) ESTABLECER RESPONSABILIDADES EN CASO QUE ALGO LE SUCEDA A LA MERCANCIA, DEFINIENDO LA MAGNITUD Y EL VALOR DEL SINIESTRO. G) LA SOCIEDAD CONSTITUIRA UN DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LAS LEYES QUE REGULEN LA MATERIA. H) REPRESENTAR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y LOGISTICA. I) DESARROLLAR Y LICENCIAR SOFTWARE (PROGRAMAS PARA COMPUTADOR), RELACIONADO CON LA LOGISTICA Y EL TRANSPORTE INTRNACIONAL Y NACIONAL DE CARGA. J) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDADES DE PASAJEROS COLECTIVO MUNICIPAL, INTERMUNCIPAL E INDIVIDUAL EN VEHICULOS CLASE AUTOMOVIL (TAXI), SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TURISMO Y MIXTO: EMPLEADO PARA ELLO: BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AUTOMOVILES,

CAMIONETAS, CAMPEROS Y DEMAS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. K) LA REPRESENTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA. L) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS PARTES Y ACCESORIOS PARA LO MISMO YA SEAN NACIONALES O EXTRAJEROS. M) LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. N) LA IMPORTACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS, PARTE ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. Ñ) EL ESTABLECIMIENTO CASAS COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL. O) LA REPRESENTACION DE SERVICIOS DE TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS BIENES DE QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL MISMO TALES COMO: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLAS DE QUE SEAN DUEÑOS. B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACION, BENEFICIOS Y MEJORAMIENTOS DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRA ACTUAL. D) CREA, ACEPTAR, SER BENEFICIARIO, ENDOSAR NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. E) CELEBRAR CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS ALMACENES DE DEPOSITO O CUALES QUERAN OTRAS PERSONAS ENTIDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES. CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, ESCINDIRSE FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LAS MISMAS SEAN SIMILARES AL SUYO, LE SIRVA COMPLETAMENTE O FACIUTE EL DESARROLLO DE OBJETO SOCIAL. G) SUSCRIBIRSE ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. H) EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE TENGA RELACION CON EL MISMO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$80,000,000
No. de acciones: 80,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$80,000,000
No. de acciones: 80,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$80,000,000
No. De acciones: 80,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. - LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN,

DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL Y CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO CONSIDERE NECESARIO UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER UN SUPLENTE SI Y SÓLO SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ASÍ LO DETERMINARA, DESIGNADO POR EL TÉRMINO QUE LA ASAMBLEA DETERMINE CONVENIENTE. EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL CUANDO SEA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AL REPRESENTANTE LEGAL Y SE VERÁ INVESTIDO POR LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE TENGA EL REPRESENTANTE LEGAL MIENTRAS EL SUPLENTE SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE SU CARGO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, NO TENDRÁ RETRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTAUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, PODRAN OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

Por Acta No. 12 del 31 de julio de 2014, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2014 No. 13281 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL JONNY ESTEBAN BENAVIDES ROSERO C.C.
87215155

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción

ACT 01 del	03/03/2008	de	Junta	De	Socios	2450	de	05/03/2008
Libro IX								
ACT 02 del	04/03/2008	de	Junta	De	Socios	2669	de	10/03/2008
Libro IX								
ACT 02 del	04/03/2008	de	Junta	De	Socios	2670	de	10/03/2008
Libro IX								
ACT 09 del	15/07/2014	de	Junta	De	Socios	10969	de	20/08/2014
Libro IX								
ACT 12 del	31/07/2014	de	Junta	De	Socios	13279	de	03/10/2014
Libro IX								

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO (A) el 19 DE OCTUBRE DE 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 696509- 2 GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA

Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 19 DE OCTUBRE DE 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 696509-2 GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA
Matrícula No.: 696509-2
Fecha de matrícula: 17 De Octubre De 2006
Ultimo año renovado: 2015
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de:FENALCO VALLE DEL CAUCA
Contra:GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA
TRANSGLOBAL LTDA

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio Número1346 del 21 de MAYO de 2015
Origen: Juzgado Veintisiete Civil Municipal
Inscripción: 03 DE JUNIO de 2015 Número 1152 del libro
VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO DAVIVIENDA
Contra:GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA
TRANSGLOBAL LTDA

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio Número3046 del 07 de DICIEMBRE de 2015
Origen: Juzgado 26 Civil Municipal De Oralidad
Inscripción: 18 DE MAYO de 2016 Número 1014 del libro
VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 20 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 12:48:04 PM

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500474511



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Global De Transportes S.A.S. Transglobal S.A.S.
CARRERA 1 62 LOCAL 12 PLAZA COLON 2 PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

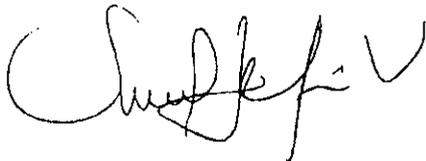
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9760 de 24/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

